

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00717-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **PAGARÉ No. 407274**, presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, en contra de JUAN JOSÉ PINTO AFANADOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.071.302, así:

- a) Por la suma de **CATORCE MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$14.023.974)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución (**PAGARÉ No. 407274**).
- b) Por el monto de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.548.983)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 16 de febrero

de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023, de acuerdo con el documento base del recaudo (**PAGARÉ No. 407274**).

- c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 30 de septiembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico juanjosepintoafanador@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado.

ADVIÉRTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

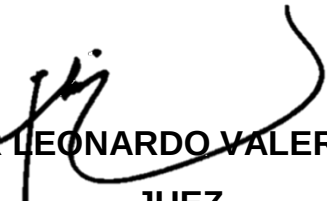
SEXTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico lorenandreadiazmendieta@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. LORENA ANDREA DÍAZ MENDIETA, portadora de la T.P. 215.426 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6609cd67c60a8619b70c97a86d4b509e9a0d19729fa6b3ac030edae43fd3cdc5

Documento generado en 28/02/2024 07:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00718-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 11 de diciembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por la COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS COMPARTIR, en contra de LILIAN ROCÍO ACOSTA PRIETO y ALONSO SÁNCHEZ VILLANUEVA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d919e1731b9bdc9e62de3b36eec28d72c46ca51e73db4598163aa639d4b70512**

Documento generado en 28/02/2024 07:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00720-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 11 de diciembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de IVÁN STEVEN PABÓN RUIZ, OSCAR YAHIR AGREDO VÁSQUEZ y ROSAURA MALAGÓN BADILLO, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1a745294e0ad7241e1d996c2c425d69b871ff6f6fd41f8461c0cd21201752a**
Documento generado en 28/02/2024 07:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003014-2023-00724-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En tanto la parte actora no subsanó oportunamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto extemporáneamente, vale decir, luego de fenecido el término de subsanación de la demanda, la parte actora allegó el escrito de subsanación, no siendo factible al juzgado ampliar dicho lapso para enmendar las falencias advertidas en el auto de inadmisión, dado su carácter legal.

Por lo discurrido, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA presentada por GERENCIA COLOMBIANA DE INVERSIONES S.A.S., en contra de NARLY VANESSA CAMARGO ARAQUE, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a99c42b3c4f0abc81492bff412095e53f00d6eacba6b2e3c5c701e86678c844**

Documento generado en 28/02/2024 07:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00725-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En tanto la parte actora no subsanó debidamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto no corrigió la pretensión relativa al cobro de la cuota de administración del mes de enero 2019, respecto de la cual insiste en que se adeuda la suma de \$148.000, a pesar de que el certificado expedido por la administración de la propiedad horizontal ejecutante señala que lo debido por tal ítem es el monto de \$138.000. De contera, no se acató plenamente lo requerido en el literal c) del auto que inadmitió la demanda.

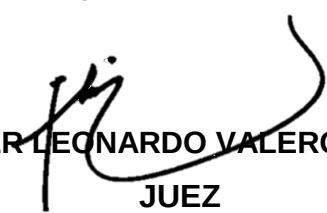
En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERMÍN II, en contra de DEISCY SOLANGEL REYES BORRERO.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e70c0476b090de196488c895e9523243d180b179ff87cc0c598fbb8d1b740**

Documento generado en 28/02/2024 07:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00727-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 11 de diciembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

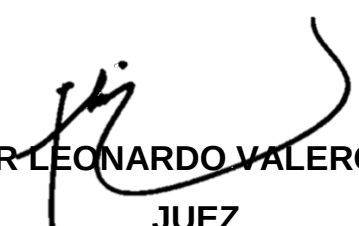
PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPMUTUAL, en contra de GUSTAVO ADOLFO PARADA QUINTERO y MARIELA QUINTERO QUINTERO, por lo explicado.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, portador de la T.P. 239.009 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

TERCERO: ADVERTIR que no es dable tener por revocado el endoso en procuración conferido al Dr. OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ, como **tampoco reconocerle personería jurídica como abogado de la entidad ejecutante al Dr. DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA**, en cuanto el memorial contentivo de esos dos actos se remitió desde el correo electrónico gerencia@coopmutual.co, el cual no coincide con el inscrito por el extremo activo en el registro mercantil, para efectos de notificaciones judiciales.

CUARTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7d030c7f574fecefc122be823e5781a8eb322ef55918370fb6679fb3d30219**

Documento generado en 28/02/2024 07:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00729-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **los originales** de los DOS PAGARÉS base del recaudo, uno identificado con el No. 7700086030, y el otro sin número, suscrito el día 08 de noviembre de 2007 por valor de \$32.572.943, junto con sus respectivas cartas de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día __, del mes __, del año ____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original de los títulos valores no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que han de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentados nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

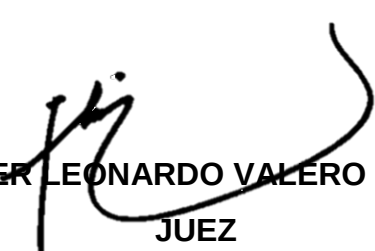
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe227df71f718b1fb9281f6904189fb94ca0aa6964cab9ab14d0bc820a5bf8b**

Documento generado en 28/02/2024 07:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00723-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 05-07-206509**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” y en contra de MAYRA ALEJANDRA CÁCERES SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.715.338, y SNEIDER ANDRÉS CÁCERES SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.094.103, así:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.455.984)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 05-07-206509**-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en

cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 07 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos:

- a) Al correo electrónico alejandra1991_inem@hotmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada MAYRA ALEJANDRA CÁCERES SANTOS. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- b) Al correo electrónico sneider2001andres@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado SNEIDER ANDRÉS CÁCERES SANTOS. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico yuleidys.vergel@ahoracontactcenter.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a

través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. YULEIDYS VERGEL GARCÍA, portadora de la T.P. 212.346 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2c88b1dd5f2796739218d5f1b470a1885ce6a7d365ddfd4ee7cb09742457b0**

Documento generado en 28/02/2024 07:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>